
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Zeneida Rosario Bautista y compartes.

Abogados: Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

Recurrida: Caridad Yokasta Acosta Guzmán.

Abogados: Licdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0004799-3, 026-0061410-7 y 026-0140812-9, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle A, núm. 7, del sector de Villa España; el segundo en la calle B núm. 47 del sector Villa España; y la tercera en la calle Los almendros núm. 22, del sector Buena Vista Norte, todos del municipio y provincia de La Romana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y al Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, edificio Brea, segunda planta, apartamento 2B, del municipio y provincia de La Romana, domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Caridad Yokasta Acosta Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0051942-1, domiciliada y residente en la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0053839-1 y 048-0016141-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Columna núm. 41, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, domicilio *ad hoc* en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia núm. 00001-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declarar, como en efecto Declaramos, la perención de la instancia relativa al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores ZENEIDA ROSARIO BAUTISTA, RAMON ANTONIO ACOSTA*

ROSARIO Y MARITZA ELIZABETH ACOSTA ROSARIO, en fecha 29 de Diciembre del año 2010, en contra de la sentencia No. 647/2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia (sic), en fecha 12 de noviembre del 2010; SEGUNDO: Condenar, como al efecto Condenamos, a los señores ZENEIDA ROSARIO BAUTISTA, RAMON ANTONIO ACOSTA ROSARIO Y MARITZA ELIZABETH ACOSTA ROSARIO, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. WILLIAMS LIRANZO MEJIA Y LUIS ABAD, con cargo a la masa a partir;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de agosto de 2016, en donde la parte recurrida invoca su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de enero de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario y como parte recurrida Caridad Yokasta Acosta Guzmán; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la recurrida en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, quien mediante sentencia civil núm. 0647/2010, de fecha 12 de noviembre del 2010, acogió la indicada demanda, designó a un perito tasador, nombró a un notario para la realización de la partición y se autodesignó como juez comisario; **b) contra dicho fallo, los demandados recurrieron en apelación**, sin embargo en el ínterin del recurso de apelación, la parte demandante primigenia y recurrida en el indicado recurso, demandó en perención de instancia resultando esta solicitud acogida por la decisión que hoy se impugna.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación, falsa interpretación y aplicación de la ley, artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos.

En desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* violentó las reglas del procedimiento relativas la perención de instancia, toda vez que la parte hoy recurrida en el curso del recurso de apelación en el que se solicitó la perención, realizó un cambio de abogados, por lo tanto en aplicación a la letra del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, la corte *a qua* debió de extender el plazo de la perención por 6 meses, en consecuencia, al no tomar en cuenta tal situación incurrió en el vicio de violación a la norma.

La parte recurrida defendió la sentencia impugnada, estableciendo en síntesis, que la parte sustancial del caso no es el cambio de abogados, sino el periodo de inactividad procesal que tuvo el expediente, lo cual se comprobó con la certificación rendida por la corte *a qua*, en la que se certifica que dicho proceso tenía más de 3 años de inactividad, por lo tanto dio a lugar la aplicación del artículo 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte *a qua* motivó en el sentido siguiente: *que ciertamente pudiendo haberlo hecho, en ocasión de la comunicación de documentos ordenada por la corte mediante su sentencia preparatoria (...), los intimados en perención no han depositado ningún acto de procedimiento que interrumpa la perención después de la señalada audiencia; (...) en el caso de la especie se encuentra justificación suficiente para ser declarada la perención por la corte en virtud de la inactividad procesal de las partes durante más de tres años; que habiendo sido pedida la perención en la forma organizada por el artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, ha lugar acoger la misma con todos sus consecuencias de derecho (...)*

De lo precedentemente transcrito se advierte que el vicio planteado por los ahora recurrentes en su memorial de casación, referente a que se violentó el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al cambio de abogados de la recurrida en apelación y demandante en perención, no fue planteado antes los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el medio examinado.

En cuanto al segundo y tercer medio de casación, los cuales se examina en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al no establecer claramente en base a motivos legales el computo del plazo para declarar la perención de la instancia, limitando a reseñar elementos de hecho incompletos y haciendo una exposición vaga, violentando con esto el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la jurisdicción *a qua* realizó un análisis correcto de los textos legales aplicables al caso y se basó sobre la última audiencia, hasta la fecha de la emisión de la certificación, percatándose que el plazo establecido para la perención estaba ventajosamente vencido.

La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar la declaratoria de perención del recurso que motivó su apoderamiento.

En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que los medio examinados resultan infundados y deben ser desestimados.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación,

de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141, 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Zeneida Rosario Bautista, Ramón Antonio Acosta Rosario y Maritza Elizabeth Acosta Rosario, contra la sentencia núm. 00001-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Willians Liranzo Mejía y Luis Alberto Abad, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici